



Núm. Reg.: 1156/90

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Carmen Mayoral Villalba.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, en autos sobre pensión de jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora doña Esther Gómez García en el procedimiento de cuenta jurada promovido por dicha Procuradora.

I.- ANTECEDENTES

1.- El recurso de amparo núm. 1156/90, al que pertenece el incidente de jura de cuenta en el que ha sido planteado el recurso de súplica que ahora se resuelve, se inició mediante escrito presentado por la Abogada doña María del Carmen Díaz



Jiménez, "en nombre y representación de doña Carmen Mayoral Villalba", y se registró en este Tribunal el 8 de mayo de 1990.

Por providencia de la Sección Tercera de 28 de mayo de 1990, se acordó conceder a dicha recurrente un plazo de diez días para que compareciera por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto, o bien pidiera su designación del turno de oficio.

Solicitada la designación de Procurador del turno de oficio, se accedió a tal petición por providencia de la misma Sección de 2 de julio de 1990. El 20 de septiembre de 1990 se proveyó el nombramiento de la Procuradora doña Esther Gómez García, por tal turno de oficio, y se nombró como Abogada a la designada por la propia recurrente.

La demanda de amparo fue presentada en forma mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 11 de octubre de 1990, y fue inadmitida por providencia de 10 de diciembre de 1990 por aplicación del artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.- Archivado el recurso, la Procuradora doña Esther Gómez García presentó escrito con fecha de 22 de mayo de 1991 formulando cuenta jurada por importe de 22.000,- pts. contra doña Carmen Mayoral Villalba.

Por providencia de 30 de mayo de 1991 se tuvo por formulada tal cuenta jurada, requiriéndose a dicha recurrente para que en el plazo de diez días abonara el precitado importe bajo apercibimiento de apremio.

3.- Dicha solicitante de amparo presentó escrito el 20 de junio de 1991 en el que solicitaba se acordara no haber lugar al pago requerido porque dicha Procuradora había sido designada del turno de oficio por el Colegio de Procuradores.

La Sala Segunda -Sección Tercera- de este Tribunal, visto el contenido del escrito presentado por aquella y comprobado



que la Procuradora había sido designada del turno de oficio, acordó se procediera al archivo de las actuaciones por providencia de fecha de 27 de junio de 1991.

4.- Contra dicha providencia la promotora del incidente de jura de cuenta interpuso recurso de súplica el 2 de julio de 1991. En él se señala que la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio se efectúa por el solo hecho de solicitarla, y en el respectivo colegio no se investiga si se reúnen los requisitos exigidos para su obtención. Una vez nombrados los profesionales que representan y defienden, se ha de seguir la tramitación establecida en el artículo 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, la justicia gratuita ha de ser obtenida mediante Sentencia. No obstante lo anterior, en el presente supuesto no se ha seguido dicho procedimiento, ya que la Letrada designada por la parte ni siquiera hizo entrega a la Procuradora -ahora suplicante- de la correspondiente demanda de justicia gratuita. Además, continúa el recurso, la solicitante de amparo tampoco tenía otorgado el repetido beneficio por Sentencia o por disposición legal en primera instancia, y se considera injusto que aquella haya podido designar un Abogado particular -el mismo que la defendió ante la jurisdicción ordinaria- y en cambio el Procurador lo deba ser del turno de oficio.

5.- Mediante providencia de 4 de julio de 1991, la Sección Tercera acordó dar vista del escrito presentado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegara lo que estimara procedente sobre el recurso de súplica deducido.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 15 de julio siguiente, entiende que debe desestimarse el recurso de súplica interpuesto, pues la Sala accedió a la designación de Procuradora de oficio a favor de la recurrente por entender cumplidos los requisitos, y tuvo por nombrada a tal Procuradora designada, quién formuló demanda sin oposición alguna. Como el artículo 30.4 de la L.E.C. exime del



pago de los derechos de Procuradores a aquellos que tengan derecho a litigar gratuitamente, quiere ello decir que la recurrente en amparo no viene obligada al pago de aquellos.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de Súplica fundamentándose en que el artículo 30.4 de la L.E.C. exime del pago de los derechos de los Procuradores a aquellos que tengan derecho a litigar gratuitamente, sin embargo, del examen de las actuaciones del presente recurso, resulta que si bien la recurrente fue representada mediante Procurador designado de oficio, no obtuvo el beneficio procesal de pobreza, pues ni siquiera planteó la demanda solicitando tal beneficio.

Efectivamente el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio está regulado en nuestra legislación dentro de las normas que se dedican a la llamada Justicia Gratuita o defensa por pobre -artículos 20, 30.4 y 33 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982, especialmente artículos 1 y 7-, pero ello no permite identificar totalmente ambas instituciones. En este sentido el ATC 395/85 establece que "el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio es medida que la Ley reconoce en favor del litigante que carece de Abogado y Procurador y que se encuentra imposibilitado para establecer con profesionales de tal rango la necesaria relación jurídica" y, por otra parte, de la misma normativa legal, también se deduce que el otorgamiento del beneficio procesal de pobreza exige su solicitud expresa al órgano judicial mediante la correspondiente demanda -artículos 20 párrafo 1º y 26 de la L.E.C. y artículos 3 y 13 del Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982-. Solicitud que en el presente supuesto debe exigirse con mayor énfasis tomando en consideración dos importantes circunstancias



concurrentes: que la solicitante de amparo no gozó del repetido beneficio procesal de pobreza en ninguna de las fases del procedimiento ante la jurisdicción ordinaria, y que la Letrada que actuó en su defensa en esta vía de amparo fue designada libremente por tal doña Carmen Mayoral.

En definitiva, puesto que el artículo 30.4 de la L.E.C. excluye de la obligación del pago de los honorarios y derechos de Abogado y Procurador a los que tengan derecho a litigar gratuitamente, y la demandante de amparo no ha gozado, en el presente recurso, de este último beneficio, es por lo que procede estimar el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora dona Esther Gómez García en el presente incidente, contra la providencia de 27 de junio de 1991 que ordena el archivo de las actuaciones, y en consecuencia, se deja ésta sin efecto y se repone la de 30 de mayo anterior, por lo que deberá continuar la tramitación de la cuenta jurada hasta su finalización.

Madrid, catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.